

Auto Interlocutorio No. 202

Radicado: 2021-00104

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

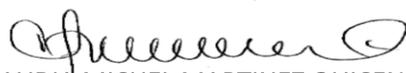
Interesada: LUZ MARINA MADRID BUSTAMANTE

Causante: CARLOS ENRIQUE MADRID MADRID Y ROSANGELA BUSTAMANTE DE MADRID

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). La presente Demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA por motivo de la muerte de los señores CARLOS ENRIQUE MADRID MADRID Y ROSANGELA BUSTAMANTE DE MADRID donde la solicitante es la señora LUZ MARINA MADRID BUSTAMANTE, correspondió a este Juzgado y queda radicada bajo el número: 2021-00104. **Documentos aportados con la demanda:**

- Poder en un folio
- Copia Registro Civil de Defunción de la señora ROSANGELA BUSTAMANTE DE MADRID en un folio.
- Copia formato de Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ENRIQUE MADRID MADRID en un folio.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARINA MADRID BUSTAMANTE en un folio.
- Copia prueba remisión correo LUZ STELLA MADRID HERNANDEZ en un folio
- Escrito de la solicitante a demás herederos en copia cotejada del 03/09/2020 en un folio.
- Escrito de la solicitante a demás herederos en copia recibida por CENTRO DE CONCILIACION del 16/10/2020 en un folio.
- Respuesta a la solicitante de la ALCALDIA DE MEDELLIN del 22/11/2020 en un folio.
- Respuesta a la solicitante de la ALCALDIA DE PUERTO BOYACA del 01/12/2020 en un folio.
- Folio 55 del certificado de tradición N°228-6251 de la ORIP de SITIONUEVO, del 03/12/2020 en un folio
- Escrito parcial e incompleto rotulado por la solicitante en un folio.
- Escrito de la demanda en desorden en seis folios

Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

- La denominación del nombre de la causante señora ROSANGELA BUSTAMANTE DE MADRID esta errado en el memorial poder presentado.
- En los hechos de la demanda, se expresa como lugar del deceso de ambos causantes la ciudad de La Dorada, Caldas, lo que no comulga con la información contenida en los registros civiles de defunción aportados (artículo 488 N° 2 CGP)
- El registro civil de defunción del señor CARLOS ENRIQUE MADRID MADRID parece un simple formato, pues no tiene la firma del notario, no dice la ciudad de defunción, ni tiene los rótulos de la notaria, por lo que el documento deberá aportarse de conformidad con tales requerimientos, expedido por la autoridad que lo suscribe (artículo 84 N°2 y articulo 489 N°1 CGP)

- Debe aportarse la prueba de titularidad que sobre los inmuebles relacionados ejercía el causante señor CARLOS ENRIQUE MADRID MADRID, de manera completa y legible (inciso 1° artículo 783 C.G.P.)
- No se dio cumplimiento a la exigencia respecto del avalúo de los bienes conforme lo exige el artículo 444 del C.G.P., estimación pecuniaria que no puede ser infundada, debiéndose aportar el respectivo soporte documental, siendo la cuantía de los bienes fundamental para establecer la competencia (artículo 22 N°9; artículo 82 N°9 y artículo 489 N° 6 CGP),
- Debe aportarse copia del registro civil de matrimonio de los causantes, pues si bien se menciona en el acápite de pruebas, tal documento no es aportado (artículo 489 N° 4 CGP).
- Deben aportarse las copias de los registros civiles de nacimiento de los causantes, pues si bien se mencionan en el acápite de pruebas, tales documentos no fueron aportados (artículo 489 N° 4 CGP).
- Como se refiere, además de la solicitante, más descendencia del señor CARLOS ENRIQUE MADRID MADRID, debe referirse qué tipo de unión tenía el causante con la progenitora de tales hijos, al parecer según la documentación aportada la señora OLGA HERNANDEZ (artículo 489 N° 4 Y 8 CGP).
- Así también, debe aportarse el nombre y la dirección física y correo electrónico de todos los herederos conocidos (artículo 488 N° 3 CGP).
- Conforme el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. se debe indicar el último domicilio de los causantes. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia.
- Se deberá indicar la cuantía de los bienes inmuebles, de conformidad con el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P.
- Finalmente debe presentarse la demanda de manera ordenada y coherente con las pruebas aportadas, en un formato virtual legible conforme con los lineamientos de los artículos 82 y 488 del C.G.P.
- El apoderado judicial debe acompañar con el mandato, copia de su cedula de ciudadanía y de su tarjeta profesional, toda vez que no litiga habitualmente en este municipio.

Auto Interlocutorio No. 202
Radicado: 2021-00104
Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Interesada: LUZ MARINA MADRID BUSTAMANTE
Causante: CARLOS ENRIQUE MADRID MADRID Y ROSANGELA BUSTAMANTE DE MADRID

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

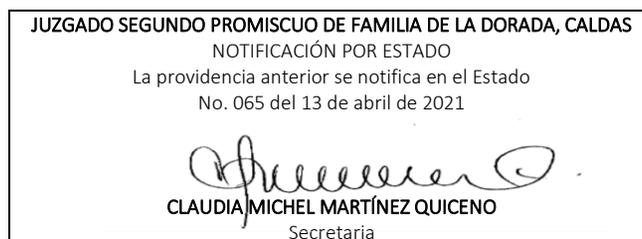
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA presentada a través de apoderado por la señora LUZ MARINA MADRID BUSTAMANTE, donde son causantes sus progenitores los señores CARLOS ENRIQUE MADRID MADRID Y ROSANGELA BUSTAMANTE DE MADRID.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
JUEZ



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria